

ESTAQUILLA	X	Y
20E	387109.8263	4067301.6342
20E'	387111.2682	4067303.3710
20E''	387112.3034	4067305.3770
21E	387118.3141	4067320.9619
22E	387124.1004	4067349.8799
23E	387126.6097	4067388.3674
24E	387142.4616	4067436.4745
25E	387154.6045	4067464.3901
26E	387176.1881	4067534.6564
26E'	387176.5880	4067535.7407
26E''	387177.1053	4067536.7742
27E	387195.9155	4067556.8418
28E	387206.0584	4067589.2691
28E'	387206.7799	4067590.4384
28E''	387207.6487	4067591.5029
29E	387222.6872	4067607.6348
29E'	387223.9403	4067609.2789
29E''	387224.8450	4067611.1376
30E	387233.4502	4067634.4321
30E'	387234.7423	4067636.8749
30E''	387236.6297	4067638.8932
31E	387278.5555	4067673.2325
32E	387321.7234	4067693.0333
32E'	387323.6087	4067694.1510
32E''	387325.2193	4067695.6376
33E	387339.2271	4067711.5993
34E	387377.6017	4067777.5062
34E'	387379.2548	4067779.6487
34E''	387381.4028	4067781.2945
35E	387405.0459	4067794.9545
35E'	387407.0673	4067795.8520
35E''	387409.2324	4067796.3037
36E	387463.9430	4067801.7722
36E'	387467.9564	4067803.0236
36E''	387471.1514	4067805.7560
37E	387513.0840	4067859.7131
37E'	387514.7877	4067861.4449
37E''	387516.8454	4067862.7363
38E	387529.5657	4067868.7858
38E'	387530.6273	4067869.2209
38E''	387531.7302	4067869.5369
39E	387556.58	4067876.02
39E'	387558.51	4067876.73
39E''	387560.26	4067877.81
40E	387720.0301	4067999.2031
40E'	387721.1049	4067999.9665
40E''	387722.2673	4068000.5884
41E	387741.4042	4068010.053
42E	387779.3688	4068017.389
42E'	387781.3421	4068017.977
42E''	387783.1617	4068018.941
43E	387812.3677	4068038.319
44E	387866.0114	4068112.2058
44E'	387867.6901	4068115.7997
44E''	387867.9084	4068119.7604
45E	387853.5238	4068224.9635
46E	387847.0960	4068292.4082
47E	387862.3829	4068344.4120
48E	387864.6689	4068406.2894
49E	387855.6716	4068439.9370
50E	387838.2539	4068477.6295

RESOLUCION de 7 de julio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Osuna a Teba», en el término municipal de Teba, provincia de Málaga (V.P. 867/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Osuna a Teba» en su totalidad, en el término municipal de Teba (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Teba, provincia de Málaga, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 31 de mayo de 1967, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 5 de julio de 1967.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 8 de enero de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Osuna a Teba», en el término municipal de Teba, provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 15, 17 y 18 de abril de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 41, de fecha 1 de marzo de 2002. En el Acta de Apeo se recogieron las siguientes manifestaciones por parte de los asistentes:

- Don Salvador Peralta Sevillano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teba, certifica que los afectados presentes no quieren que se estaquille.
- Don Benjamín Faulí Perpiñá, en nombre y representación de Asaja-Málaga manifiesta:

1. Que los propietarios se niegan al estaquillado hasta tanto no se mantenga reunión con la Consejera de Medio Ambiente.

2. Que existen certificados del archivero de la Asociación General de Ganaderos de principios de 1800, referidos a pública subasta de terrenos de vías pecuarias, por lo que se oponen al deslinde en los terrenos en los que existan indicios de su venta.

3. Que en las operaciones materiales de deslinde se están tomando referencias aleatorias para realizar el estaquillado.

- Don Gonzalo Aguilera Aguilera se niega a que se efectúe el deslinde y estaquillado mientras no se aclaren los puntos exactos de la Cañada Real.

Las anteriores manifestaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 188, de fecha 2 de octubre de 2002.

Quinto. Por Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 11 de julio de 2003, se acordó la retroacción del procedimiento al momento de la Exposición Pública del Expediente, acordando la apertura del período de información pública y alegaciones.

Sexto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Joaquín Fernández de Prada, en nombre y representación de Cortijo del Tajo, C.B., doña Antonia Rodríguez Moreno, doña Carmen Campos Campos (fuera de plazo), don Cristóbal García Calleja, don Francisco Aragón Galán, don Rafael Lebrón Guerrero, don Rafael Rodríguez Moreno, don Joaquín Rodríguez Moreno, don Antonio Angel Moriel, don Rafael Linero Castillejo, don Rafael Gómez Palacios, don Juan Ramón Núñez Alés, don Francisco Guerrero Barba, don Rafael Galán García, don Manuel Gómez Salguero, don Rafael García Madrigal, doña María José García Lora, doña Francisca Luisa Espinosa García, en nombre propio y representación de las Herederas de don Francisco Espinosa Cabrera, don Julián Cansino Durán, don Cipriano Escalante Fontalba, doña Dolores Sestelo Escalante, don Francisco Troyano Esparraga, don Juan Rey Arroyo, don Antonio Escalante Castellero, don Antonio Fontalba Viñas, don Francisco Quirós Lora, doña Carmen Salguero Reina y don Rafael Moriel Romero, alegan que:

1. En relación con las operaciones materiales de deslinde: Toma de datos anterior al inicio del expediente, falta de notificación a los colindantes, acta de operaciones no levantada de conformidad con el art. 19.5 del Reglamento y no existencia de certificados de calibración de los aparatos utilizados en las operaciones de deslinde.

2. Falta de notificación y apertura del preceptivo trámite de audiencia, denegándose la posibilidad de formular alegaciones y proponer pruebas. Indefensión.

3. Según escrito del Ayuntamiento de Teba, de 8 de enero de 1918, no existía ninguna servidumbre de vías pecuarias.

4. Inexistencia de datos objetivos para llevar a cabo el deslinde.

5. Inscripciones registrales de las fincas afectadas.

6. Desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley 3/95 como competencia estatal.

- Don Antonio Angel Moriel y don Rafael Linero Castellero, manifiestan que las parcelas a las que se hace referencia en la proposición de deslinde no son de su propiedad sino de doña M.^ª Concepción Angel Maldonado, aportando escritura de compraventa.

- Doña Francisca Luisa Espinosa García, en nombre propio y en representación de las herederas de don Francisco Espinosa Cabrera, expone que la propiedad que aparece a nombre de Francisco Espinosa Cabrera, es de Luisa García Guerrero e hijas, aportando escritura de compraventa.

- Don Julián Cansino Durán manifiesta que la parcela que aparece a nombre de Encarnación Durán Galán, pertenece proindiviso a sus herederos.

- Don Francisco Guerrero Barba alega que con anterioridad fue sobreseído un expediente sancionador que le fue incoado en materia de vías pecuarias.

- Don Rafael Moriel Romero señala que la parcela situada en la Cuesta del Pilarejo, denominada el Juncal y que aparece en la proposición de deslinde a nombre de don Julián Cansino Durán es de su propiedad.

- Don Francisco Quirós Camarena, en representación de Mesón Restaurante El Cortijo, alega que:

1. La notificación no iba dirigida a persona física o jurídica alguna, sino al establecimiento comercial del que es titular, por lo que es nula al ser defectuosa y crear indefensión.

2. Infracción del artículo 14 del Decreto 155/1998, de 21 de julio.

3. La parcela afectada por el deslinde se encuentra escriturada a su nombre y nunca ha estado afectada por vía pecuaria.

4. No consta el lugar exacto donde se ubica el final de la vía pecuaria.

- La Excelentísima Diputación de Málaga alega que estando afectadas las carreteras MA-459 y MA-466, no se hace mención a la mismas en la proposición de deslinde.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 29 de junio de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Osuna a Teba», en el término municipal de Teba, provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 31 de mayo de 1967, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En relación con las manifestaciones recogidas en el Acta de Apeo se informa lo siguiente:

- A lo alegado por don Salvador Peralta Sevillano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teba, se informa que el estaquillado se ajusta a lo establecido en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su artículo 19.5 establece que en la práctica de los trabajos de deslinde se hará un amojonamiento provisional y se tomarán los datos topográficos que sirvan para identificar las características de la vía pecuaria a deslindar, con detalladas referencias de los terrenos limítrofes y de las aparentes ocupaciones e intrusiones existentes, levantándose acta de todas las operaciones practicadas.

- A lo manifestado por don Benjamín Faulí Perpiñá, en nombre y representación de Asaja-Málaga se informa que:

1. El artículo 19.3 del Reglamento de Vías Pecuarias establece que el acuerdo de inicio y la clasificación correspondiente, una vez notificados, será título suficiente para que el personal que realiza las operaciones materiales de deslinde acceda a los predios afectados, y en cuanto a la procedencia del estaquillado provisional nos remitimos a lo contestado en la alegación anterior.

2. El alegante no aporta datos concretos que acrediten los hechos manifestados, estimándose por esta Administración insuficiente para oponerse al deslinde, la referencia a simples indicios de venta en pública subasta de terrenos de vías pecuarias, indicios que por sí mismos no desvirtúan la naturaleza demanial de las mismas, que viene consagrando la legislación española desde finales del siglo XIX, y en la actualidad los artículos 2 de la Ley 3/1995, y 3.1 del Decreto 155/1998.

3. Los técnicos de la Administración han establecido las referencias más idóneas para la ejecución del replanteo pro-

visional de los puntos que definen el trazado de la vía pecuaria. Para ello, se han tomado todos aquellos elementos planimétricos que estando representados en la cartografía puedan servir de apoyo para la ubicación de los mismos.

- A lo alegado por don Gonzalo Aguilera Aguilera, se informa que el procedimiento que nos ocupa, el deslinde, tiene por objeto definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada, por lo que no procede solicitar que no se efectúe el deslinde mientras no se aclaren los puntos exactos de la Cañada Real, ya que esa es precisamente la finalidad de este procedimiento. Una vez aprobado el deslinde, se procederá al amojonamiento de la vía pecuaria, que es el procedimiento administrativo en virtud del cual se determinan físicamente los límites de la vía pecuaria y se señalizan con carácter permanente sobre el terreno.

En cuanto a las alegaciones presentadas al Expediente de Deslinde durante los trámites de audiencia e información pública se informa lo siguiente:

- A lo alegado por don Joaquín Fernández de Prada, en nombre y representación de Cortijo del Tajo, C.B., y por veintisiete interesados más, se informa lo siguiente:

1. Los datos topográficos, con independencia del momento exacto en el que sean tomados, se comprueban sobre el terreno durante las operaciones materiales de deslinde y constan en el expediente para que sean conocidos por todos los interesados. Se trata de un aspecto meramente técnico del procedimiento, en el que no se prevé la intervención de los interesados quienes sí pueden comparecer en las operaciones de deslinde y manifestar las alegaciones que estimen convenientes, siendo recogidas en acta levantada al efecto; por lo tanto no cabe manifestar incumplimiento del artículo 19, apartados 3 y 5, del Decreto 155/1998.

Respecto a la falta de notificación de las operaciones materiales del deslinde, aclarar que han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria, y se realizaron de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así mismo, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en los tablones de anuncios de organismos interesados y tablón de edictos del Ayuntamiento de Teba, y fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 41, de fecha 1 de marzo de 2002.

Manifiestan los alegantes que el acta de apeo no se ha realizado conforme al art. 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias, respecto de lo cual, mantener que esa información detallada referente a terrenos limítrofes y a las aparentes ocupaciones e intrusiones, se incluye en la Proposición de Deslinde que se somete a información pública y no en el acta de apeo.

Finalmente, sobre la inexistencia de los certificados de calibración de los aparatos utilizados en las operaciones de deslinde, cabe resaltar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador, etc.) los cuales son sólo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente. Los interesados han tenido la posibilidad de formular alegaciones y proponer pruebas, por lo que no cabe alegar indefensión.

2. Respecto a la ausencia de notificación y apertura del preceptivo trámite de audiencia, informar que ambos extremos han sido objeto de cumplimiento, conforme a lo establecido

en los artículos 8.7 de la Ley de Vías Pecuarias y 20 del Decreto 155/1998, tal y como se desprende de la documentación obrante en el expediente, la cual se encuentra a disposición del interesado. Así mismo, recordar que la Exposición Pública del Expediente de Deslinde fue anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 188, de 2 de octubre de 2002, así como en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Málaga y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Teba.

3. En relación con el escrito del Ayuntamiento de Teba sobre inexistencia de servidumbres, indicar que las vías pecuarias no tienen naturaleza de servidumbres, sino de dominio público, lo cual se recoge en toda la legislación administrativa sobre vías pecuarias desde el R.D. 1982/1917 hasta la actualidad.

4. Los interesados alegan falta de datos objetivos para llevar a cabo el deslinde, y que el eje de la vía pecuaria ha sido tomado de forma arbitraria y discrecional.

El acto de deslinde se realiza en base a un acto de Clasificación aprobado y firme, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria. La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/1.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen:

- Expediente de Clasificación del término municipal de Teba.
- Planos Catastrales de Rústica del término municipal de Teba, alrededor del año 1941.
- Primera edición del Plano Topográfico Nacional (1931).
- Imágenes del vuelo americano del año 1956.
- Imágenes del vuelo fotogramétrico del año 2000 escala 1:8.000.
- Otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales, de carácter público y que se encuentran a disposición de los alegantes.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de un modo aleatorio.

5. En las escrituras aportadas por los alegantes se puede comprobar que la fincas de las que son titulares lindan con la Realenga o Camino de Osuna. Este hecho supone que no pueda considerarse que la interesada desconociera la existencia de la vía pecuaria y por tanto concurra el requisito de buena fe, indispensable para que entre en juego la pro-

tección registral a la que se refiere el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946. Esto con independencia de que la vía pecuaria no estuviera clasificada, ya que el artículo 7 de la Ley 3/1995 define la clasificación de las vías pecuarias como acto administrativo de carácter declarativo. En consecuencia, la clasificación no crea la vía pecuaria, sino que constata una realidad preexistente a la misma, en concreto, se produce la apreciación por parte de la Administración de que la vía que posteriormente se habrá de deslindar fue utilizada tradicionalmente para el tránsito de ganado, con independencia de que en la actualidad los usos de las vías pecuarias puedan ser alternativos. Por lo tanto, la clasificación no atribuye la condición de dominio público, sino que simplemente lo declara. En este sentido el artículo 132 de la Constitución Española establece que los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Con independencia de lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995, establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994, establece que la legitimación registral que el artículo 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Finalmente el artículo 8.4 de la Ley de Vías Pecuarias establece que la resolución aprobatoria del deslinde será título suficiente para rectificar en tiempo y forma las situaciones registrales contradictorias con el deslinde.

Por las razones anteriormente expuestas se desestima la alegación.

6. En relación con el desarrollo del art. 8 de la Ley como competencia estatal, por afectar a la Propiedad como institución de Derecho Civil, señalar que de acuerdo con el art. 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del citado artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal. Por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

- La alegación de don Antonio Angel Moriel y don Rafael Linero Castellero es estimada, modificándose pertinentemente la Proposición de Deslinde y la base de datos de interesados en el procedimiento.

- La alegación de doña Francisca Luisa Espinosa García, en nombre propio y en representación de las herederas de don Francisco Espinosa Cabrera es estimada, modificándose pertinentemente la Proposición de Deslinde y la base de datos de interesados en el procedimiento.

- La alegación de don Julián Cansino Durán manifiesta que la parcela que aparece a nombre de Encarnación Durán Galán es estimada, modificándose pertinentemente la Proposición de Deslinde y la base de datos de interesados en el procedimiento.

- El sobreseimiento del expediente sancionador al que hace referencia don Francisco Guerrero Barba fue motivado por la ausencia de los trabajos de deslinde, ya que se desconocía con exactitud el trazado de la vía pecuaria. Así mismo, la Resolución por la que esta Administración acordó el sobreseimiento indicaba que el mismo no implicaba reconocimiento alguno de derechos, ni pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión de la presunta ocupación de la vía pecuaria, la cual se determina en el procedimiento de deslinde.

- A lo alegado por don Rafael Moriel Romero se informa que los datos aportados no son suficientes para determinar la ubicación de la parcela en cuestión.

- A lo alegado por don Francisco Quirós Camarena, en representación de Mesón Restaurante El Cortijo, se informa que:

1. El comienzo de las operaciones materiales de deslinde se notificó a don Teodoro Angel García, que figuraba en los datos proporcionados por la Gerencia Territorial del Catastro en Málaga. Durante la realización de las citadas operaciones materiales de deslinde, el alegante, al detectarse que él era el propietario actual, fue informado de las mismas, requiriéndosele sus datos a efectos de notificarle los restantes trámites del procedimiento, negándose a ello. Esta circunstancia, se hizo constar en el acta levantada al efecto. No obstante el interesado ha presentado alegaciones en tiempo y forma, por lo que no se ha producido indefensión.

2. El artículo 14 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, se refiere a la instrucción del procedimiento y operaciones materiales de Clasificación de vías pecuarias, y no al deslinde, que es el procedimiento que nos ocupa.

3. La Cañada Real de Osuna a Teba fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 31 de mayo de 1967, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 5 de julio de 1967, y la no referencia a la misma en las escrituras presentadas por el alegante, fechada en 1986, no implica la inexistencia de la vía pecuaria ni constituye causa de impugnación del deslinde, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso ni otra carga alguna sobre la finca.

4. El proyecto de clasificación de vías pecuarias del término municipal de Teba establece que la finalización de la vía pecuaria que nos ocupa se produce una vez dejado el ensanchamiento de Las Ventas por donde se aparta la Cañada Real de Ronda a Málaga. En consecuencia, la vía pecuaria no finaliza hasta que se produzca dicha intersección con la Cañada Real a Ronda y Málaga, tal y como preceptúa la clasificación vigente.

- Las carreteras citadas por la Excelentísima Diputación de Málaga se encuentran reflejadas tanto en la cartografía como en el apartado 3 de la Proposición de Deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 4 de marzo de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 29 de junio de 2004.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Osuna a Teba» en su totalidad, en el término municipal de Teba (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen a continuación:

- Longitud deslindada: 6.323,71 metros.
- Anchura: 75,22 metros.

Descripción

«Finca rústica, en el término municipal de Teba, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 6.323,71 metros, la superficie deslindada de 475.609,40 m² que en adelante se conocerá como "Cañada Real de Osuna a Teba y Málaga", linda:

Al Norte: Con el término municipal de Campillos y finca de Dolores García Valdecasas.

Al Sur: Con la "Cañada Real de Teba a Ardales y Málaga".

Al Este: Con fincas de Dolores García Valdecasas; J. Ramón Núñez Alés y Hno.; Agustín Aragón Lozano; Carmen Campos Campos; Antonio Escalante Castellero; Antonio Fontalba Viñas; Francisco Quirós Lora; El Letrado, S.A.; Antonio García Hueso; El Letrado, S.A.; Cristóbal y Miguel Serrano Parraga; Antonio Rafael Lora Soto; Cristóbal y Miguel Serrano Parraga; Rafael Rodríguez Moreno y Hnos.; Rafael Escalante Valdivia y Hnos.; R. Cristóbal García Calleja; Francisco García Moriel; María José García Lora; Francisco García Moriel; Julián Cansino Durán y Hrdos.; M.^a Concepción Angel Maldonado; Coop. Olivera Agrícola Ntra. Sra. del Rosario; Ayuntamiento de Teba; Antonio Fontalban Hueso y Francisco Quirós Camarrera (Mesón-Restaurante El Cortijo).

Al Oeste: Con fincas de Francisco Aragón Galán; Agustín Aragón Lozano; Catalina Campos Garrido; Carmen Campos Campos; Rafael Escalante Medina; Carmen Campos Campos; Juan Campos Moreno; Catalina Campos Garrido; Rafael Escalante Medina; Carmen Campos Campos; Andrea Escalante Fontalba; El Letrado, S.A.; Rafael Lebrón Guerrero; Francisco Troyano Esparraga; Juan Rey Arroyo; Rafael Medina Galán; Francisco Guerrero Barba; Francisco Aguilera Camarena; Antonio García Hueso; Dolores Sestelo Escalante; Antonio Vázquez Fontalba; Cipriano Escalante Fontalba y Hnos.; José Linero Linero; Carmen Salguero Reina; Luisa García Guerrero e Hijos; Rafael Lora Espalda; Julián Cansino Durán y Hrdos.; Rafael Galán García y Hnos.; Julián Cansino Durán y Hrdos.; Manuel Gómez Salguero; Rafael Gómez Herrera; Rafael Gómez Palacios e Hijo; R. Cristóbal García Calleja y Ayuntamiento de Teba».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 7 de julio de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 7 DE JULIO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE OSUNA A TEBA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE TEBA, PROVINCIA DE MALAGA (V.P. 867/01)

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA

HUSO 30

«CAÑADA REAL DE OSUNA A TEBA»

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1D	326711,58	4101316,32
1D'	326715,60	4101289,01
1D''	326726,41	4101251,08
1D'''	326730,97	4101238,32
2D	326761,25	4101153,57
3D	326768,54	4101101,98
3D'	326769,00	4101099,11
3D''	326769,57	4101096,26
4D	326779,27	4101052,41
4D'	326783,33	4101039,60
4D''	326789,61	4101027,71
5D	326847,24	4100938,88
6D	326858,99	4100854,19
6D'	326860,07	4100848,19
6D''	326861,63	4100842,31
7D	326878,74	4100786,98
8D	326895,96	4100722,56
8D'	326897,02	4100718,96
8D''	326898,26	4100715,41
9D	326929,12	4100633,67
10D	326944,12	4100586,46
11D	326968,34	4100510,22
12D	326981,76	4100465,59
12D'	326982,58	4100463,02
12D''	326983,50	4100460,47
13D	327014,59	4100378,85
14D	327043,07	4100304,09
15D	327052,11	4100265,18
15D'	327054,33	4100257,48
15D''	327057,36	4100250,06

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
16D	327104,04	4100151,26
17D	327138,22	4100078,92
18D	327145,17	4100046,26
19D	327161,82	4099968,01
20D	327178,47	4099889,76
21D	327196,24	4099813,35
21D'	327196,90	4099810,70
21D''	327197,67	4099808,06
22D	327225,74	4099717,75
23D	327249,48	4099641,36
24D	327273,22	4099564,96
25D	327296,97	4099488,56
25D'	327297,64	4099486,53
25D''	327298,36	4099484,52
26D	327316,77	4099435,34
26D'	327319,38	4099429,22
26D''	327322,51	4099423,36
27D	327363,10	4099354,87
28D	327403,89	4099286,05
29D	327413,31	4099229,70
30D	327426,48	4099150,83
30D'	327427,30	4099146,66
30D''	327428,35	4099142,54
31D	327455,35	4099048,10
32D	327465,43	4099000,21
33D	327482,80	4098922,12
34D	327500,17	4098844,03
35D	327498,98	4098788,34
35D'	327498,98	4098785,41
35D''	327499,08	4098782,49
36D	327503,66	4098701,58
36D'	327503,91	4098698,39
36D''	327504,29	4098695,22
37D	327511,67	4098643,47
37D'	327514,75	4098630,38
37D''	327520,12	4098618,04
38D	327572,92	4098521,33

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
39D	327610,79	4098426,41
40D	327598,42	4098360,02
40D'	327597,24	4098350,08
40D''	327597,40	4098340,08
41D	327599,23	4098317,83
41D'	327601,59	4098304,33
41D''	327606,36	4098291,49
42D	327650,26	4098199,85
43D	327673,36	4098111,95
44D	327693,68	4098034,58
45D	327714,01	4097957,20
46D	327747,88	4097834,00
46D'	327749,22	4097829,62
46D''	327750,84	4097825,33
47D	327766,21	4097787,94
48D	327796,64	4097713,95
49D	327827,06	4097639,96
50D	327857,49	4097565,97
51D	327891,83	4097480,03
52D	327929,98	4097387,54
52D'	327932,34	4097382,38
52D''	327935,07	4097377,43
53D	327973,43	4097313,70
54D	328014,69	4097245,17
55D	328036,80	4097161,44
56D	328057,22	4097084,09
57D	328077,64	4097006,74
58D	328094,40	4096927,11
58D'	328094,81	4096925,27
58D''	328095,27	4096923,44
59D	328131,34	4096786,52
60D	328156,59	4096673,23
61D	328175,10	4096604,09
62D	328191,38	4096540,28
63D	328211,16	4096462,76
64D	328230,94	4096385,25
65D	328250,71	4096307,73

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
65D'	328252,41	4096302,03
65D''	328254,55	4096296,49
66D	328285,03	4096225,93
67D	328316,75	4096152,49
68D	328348,47	4096079,05
69D	328380,20	4096005,61
70D	328411,92	4095932,17
71D	328456,50	4095832,14
71D'	328463,72	4095819,42
71D''	328473,27	4095808,34
72D	328574,90	4095711,35
72D'	328576,36	4095709,99
72D''	328577,86	4095708,67
73D	328620,23	4095672,33
74D	328695,15	4095604,14
75D	328745,41	4095558,23
76D	328785,74	4095494,33
76D'	328790,55	4095487,58
76D''	328796,07	4095481,39
77D	328863,89	4095413,34
1I	326801,80	4101263,63
2I	326832,08	4101178,88
2I'	326834,28	4101171,58
2I''	326835,73	4101164,09
3I	326843,02	4101112,50
4I	326852,71	4101068,65
5I	326910,34	4100979,82
5I'	326917,73	4100965,15
5I''	326921,75	4100949,22
6I	326933,50	4100864,52
7I	326950,60	4100809,20
7I'	326951,02	4100807,80
7I''	326951,41	4100806,40
8I	326968,63	4100741,98
9I	326999,49	4100660,24
9I'	327000,17	4100658,35

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
9I''	327000,81	4100656,45
10I	327015,81	4100609,24
11I	327040,03	4100532,99
11I'	327040,20	4100532,44
11I''	327040,37	4100531,88
12I	327053,79	4100487,25
13I	327084,88	4100405,63
14I	327113,36	4100330,87
14I'	327115,02	4100326,04
14I''	327116,34	4100321,10
15I	327125,38	4100282,19
16I	327172,05	4100183,39
17I	327206,23	4100111,05
17I'	327209,49	4100102,98
17I''	327211,79	4100094,58
18I	327218,74	4100061,92
19I	327235,39	4099983,66
20I	327251,90	4099906,11
21I	327269,50	4099830,39
22I	327297,57	4099740,07
23I	327321,31	4099663,68
24I	327345,05	4099587,29
25I	327368,80	4099510,89
26I	327387,22	4099461,71
27I	327427,81	4099393,22
28I	327468,60	4099324,40
28I'	327474,54	4099311,87
28I''	327478,08	4099298,45
29I	327487,50	4099242,10
30I	327500,68	4099163,22
31I	327527,67	4099068,77
31I'	327528,36	4099066,19
31I''	327528,96	4099063,59
32I	327538,95	4099016,12
33I	327556,23	4098938,45
34I	327573,60	4098860,36

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
34I'	327575,02	4098851,45
34I''	327575,37	4098842,43
35I	327574,18	4098786,74
36I	327578,76	4098705,83
37I	327586,14	4098654,08
38I	327638,94	4098557,38
38I'	327640,99	4098553,35
38I''	327642,78	4098549,20
39I	327680,65	4098454,28
39I'	327685,65	4098433,75
39I''	327684,74	4098412,63
40I	327672,37	4098346,24
41I	327674,20	4098323,99
42I	327718,10	4098232,35
42I'	327720,87	4098225,77
42I''	327723,01	4098218,97
43I	327746,11	4098131,06
44I	327766,43	4098053,69
45I	327786,65	4097976,73
46I	327820,41	4097853,93
47I	327835,78	4097816,55
48I	327866,21	4097742,56
49I	327896,63	4097668,57
50I	327927,20	4097594,23
51I	327961,53	4097508,33
52I	327999,52	4097416,22
53I	328037,87	4097352,49
54I	328079,13	4097283,97
54I'	328083,97	4097274,47
54I''	328087,42	4097264,37
55I	328109,53	4097180,64
56I	328129,95	4097103,29
57I	328150,37	4097025,94
57I'	328150,83	4097024,09
57I''	328151,25	4097022,23
58I	328168,00	4096942,60
59I	328204,45	4096804,29

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
60I	328229,66	4096691,15
61I	328247,88	4096623,11
62I	328264,27	4096558,88
63I	328284,04	4096481,36
64I	328303,83	4096403,84
65I	328323,60	4096326,32
66I	328354,08	4096255,76
67I	328385,80	4096182,32
68I	328417,52	4096108,88
69I	328449,25	4096035,44
70I	328480,80	4095962,39
71I	328525,20	4095862,75
72I	328626,83	4095765,77
73I	328670,04	4095728,70
74I	328745,83	4095659,72
75I	328796,14	4095613,77
75I'	328803,09	4095606,51
75I''	328809,02	4095598,38
76I	328849,35	4095534,49
77I	328900,43	4095483,23

RESOLUCION de 8 de julio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Montefrío», en el término municipal de Loja, provincia de Granada (V.P. 351/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Montefrío», en el término municipal de Loja (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Montefrío», en el término municipal de Loja, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 22 de mayo de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 26 de septiembre de 2003, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Montefrío», en el término municipal de Loja, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 18 y 21 de noviembre de 2003, y 20 de enero de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 244, de fecha 23 de octubre de 2003.